# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00128-00
ACCIONANTE:	GEINAR HERNÁN BECERRA RAMÍREZ
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
	LAS VICTIMAS – UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al Incidente de Desacato presentado por el señor GEINAR HERNÁN BECERRA RAMÍREZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de 17 de julio de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

El señor GEINAR HERNÁN BECERRA RAMÍREZ, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia Nº. 070 de 17 de julio de 2020, en donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición presentado por el señor GEINAR HERNÁN BECERRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.623.488, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar el contenido del alcance a la respuesta inicial, correspondiente al radicado interno de salida Nº. 202072015221731 de 10 de julio de 2020, respecto a la solicitud radicada por el señor GEINAR HERNÁN BECERRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.623.488, el 22 de mayo de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copias de la respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

*(...)* 

De otro lado, la accionada allegó memorial vía correo electrónico el 21 de julio de 2020, manifestando el cumplimiento a la orden emitida por este despacho.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

# 2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de la

## Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2020-00128-00

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado, en sentencia N°. 070 de 17 de julio de 2020.

## 2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada <u>objetivamente</u> por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, <u>subjetivamente</u>, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto.

### 2.3. Hecho Superado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

## Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2020-00128-00

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

#### **Caso Concreto**

El señor GEINAR HERNÁN BECERRA RAMIREZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando se diera respuesta a la petición radicada el 22 de mayo de 2020.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 070 de 17 de julio de 2020, mediante la cual amparó el derecho del tutelante, al observar que al mismo no se le había notificado el contenido del alcance a la respuesta inicial de 10 de julio de 2020.

Posteriormente, la accionada allegó memorial vía correo electrónico el 21 de julio de 2020, señalando el cumplimiento a la orden emitida, para lo cual adjuntó la planilla identificada con la orden de envío N°. RA272151411CO, correspondiente a la empresa de mensajería 4-72.

El día 13 de agosto de 2020, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, argumentando que la accionada no ha cumplido con la contestación de la petición, porque no se ha dado fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

Al respecto, debe aclarar esta instancia que, la orden de amparo de 17 de julio de 2020, únicamente fue dada con ocasión a que al actor no se le había notificado el contenido del alcance a la respuesta inicial, correspondiente al radicado interno de salida Nº. 202072015221731 de 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue resuelta en forma completa y de fondo.

Por lo anteriormente señalado, y según los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 17 de julio de 2020, ya que se aportó al plenario prueba de que al accionante se le notificó el contenido de la respuesta perteneciente al radicado interno de salida Nº. 202072015221731 de 10 de julio de 2020, a su dirección suministrada para notificaciones, como consta en la planilla identificada con la orden de envío N°. RA272151411CO, correspondiente a la empresa de mensajería 4-72, y se observa que la respuesta fue entregada al actor<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver página <u>http://www.4-72.com.co/</u> y rastreo con número de orden de envío RA272151411CO

## Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2020-00128-00

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b393515f7e635bcdf73758840181b976939045b18f2a812c92fdddc7b181f2**Documento generado en 18/08/2020 01:57:19 p.m.